

Juzgar la contrainsurgencia: la discusión pública sobre la extensión de la responsabilidad penal militar por crímenes de lesa humanidad

Trying Counterinsurgency: The Public Discussion on the Extent of Military Criminal Responsibility for Crimes Against Humanity

por Lucía Quaretti*

Recibido: 1/10/2024 – Aceptado: 1/11/2024

Resumen

Este trabajo examina el debate público sobre los alcances y límites de la responsabilidad penal militar en los juicios por crímenes de lesa humanidad en Argentina entre 2003 y 2015. Para ello efectúa un análisis cualitativo de fuentes primarias articulando la dimensión jurídico-institucional con el debate público.

En el primer apartado recorre el tratamiento de la extensión de la responsabilidad, desde el Juicio a las Juntas hasta la reapertura de los juicios. Luego, analiza casos particulares que expusieron la discusión que aquí interesa. Primero, las acusaciones contra Aníbal Guevara y César Milani, quienes se desempeñaron como rangos inferiores de las Fuerzas Armadas en Mendoza y Tucumán y La Rioja, respectivamente, durante la dictadura. Seguidamente, las absoluciones de Humberto Lobaiza, Teófilo Saá y Jorge Felipe Alespeiti, jefes de área en la ciudad de Buenos Aires durante el mismo período.

* Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) Escuela de Altos Estudios Sociales de la Universidad Nacional de Gral. San Martín (EIDAES-UNSAM).



El texto cuestiona la idea de una responsabilidad penal militar ilimitada durante el periodo estudiado, al mostrar cómo su implementación fue objeto de debate, en especial debido a la re-emergencia del principio de obediencia debida, revelando las dificultades existentes para consolidar un criterio unánime sobre la extensión del castigo, en particular, y sobre el juzgamiento de los delitos vinculados a la doctrina contrainsurgente, en general.

Palabras clave: dictadura militar argentina; crímenes de lesa humanidad; responsabilidad penal militar; derechos humanos.

Abstract

This paper examines the public debate on the extent and limits of military criminal responsibility in the trials for crimes against humanity in Argentina between 2003 and 2015. To achieve this, it carries out a qualitative analysis of primary sources, linking the legal-institutional dimension with the public debate.

In the first section, it explores the treatment of the extent of responsibility, from the Trial of the Juntas to the reopening of the trials. Then, it analyses specific cases that have brought this discussion to the forefront. First, the accusations against Aníbal Guevara and César Milani, who served as lower ranks of the Armed Forces in Mendoza and Tucumán and La Rioja, respectively, during the dictatorship. Next, the acquittals of Humberto Lobaiza, Teófilo Saá and Felipe Jorge Alespeiti, area chiefs in the city of Buenos Aires during the same period.

The text questions the idea of unlimited military criminal responsibility during the period under study, showing how its implementation was subject to debate, especially due to the re-emergence of the principle of due obedience. It also reveals the difficulties in establishing unanimous criteria on the extent of punishment, in particular, and on the prosecution of crimes linked to the counter-insurgency doctrine, in general.



Key words: Argentine military dictatorship; crimes against humanity; military criminal responsibility; human rights.

Introducción

El plan represivo, ejecutado desde 1975 y durante la última dictadura en Argentina fue implementado sobre la base de una doctrina contrainsurgente autóctona, que se nutrió de la doctrina de guerra revolucionaria francesa y la doctrina de seguridad nacional estadounidense. La doctrina local consideraba que, en el contexto de la Guerra Fría, el principal enemigo que las Fuerzas Armadas debían combatir se encontraba en el territorio nacional. Para los militares argentinos, el enemigo “subversivo” debía ser aniquilado físicamente a través de estrategias de combate heterodoxas, en el marco de lo que se concebía como una guerra interna. Algunas de estas estrategias –que también se apoyaron en las medidas represivas de excepción dictadas por el gobierno constitucional previo– se reflejaron en los reglamentos internos del Ejército. Estos incluyeron procedimientos clandestinos y acciones de violencia extrema como, por ejemplo, la tortura, en contradicción con las prescripciones legales.¹

Eventualmente, el plan masivo y sistemático de secuestros, torturas y desapariciones fue procesado por el sistema penal. El juzgamiento fue iniciado en la transición democrática, interrumpido durante el “periodo de impunidad”, y reanudado, a partir de 2003, extendiéndose hasta la actualidad. A pesar de contar con una importante aprobación ciudadana, los juicios no estuvieron ni están exentos de controversias. Estas incluyen asuntos tan variados como la denuncia de su supuesto carácter parcial y las demoras

¹ Águila, G. (2023). *Historia de la última dictadura militar. Argentina, 1976-1983*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina; Pontoriero, E. (2022). “La doctrina argentina de guerra interna en la era de la contrainsurgencia global (1955-1983)”. *Sudamérica* n°16 (pp. 15-35). Mar del Plata.



en su realización, solo por mencionar algunas. Los juicios, y el debate más amplio sobre la responsabilidad por la violencia del pasado reciente, constituyen así un asunto polémico en el debate público que, además, ha sido investigado en el ámbito académico. Sin embargo, existe un tema al que no se le ha prestado tanta atención: la extensión de la responsabilidad penal al interior del escalafón militar. Es evidente que la comisión de delitos a escala masiva requirió la participación de una importante variedad de individuos. A la hora de juzgarlos, esa diversidad provoca una serie de interrogantes: ¿Quiénes deben responder por esos hechos? ¿Todos los involucrados merecen ser castigados penalmente? Paul Ricoeur identifica, en este sentido, al problema de los alcances y límites como uno intrínseco al concepto de responsabilidad y se pregunta, sin encontrar una respuesta definitiva: “¿hasta dónde se puede extender en el espacio y en el tiempo una responsabilidad susceptible de ser asumida por autores presuntos e identificables de los perjuicios?”.²

La historia del juzgamiento de los crímenes dictatoriales en Argentina no fue la excepción y acogió este problema. Varias comparaciones establecidas entre la etapa de la transición, con la inaugurada en 2003, consideran que la primera lo resolvió concentrando el castigo en los altos mandos, mientras que la segunda postuló a la *responsabilidad penal ilimitada* como principio rector de los juicios. Sin embargo, aquí mostraré la imposibilidad de afirmar la existencia de un criterio unánime sobre los límites y alcances de la culpa penal al interior de las Fuerzas Armadas.

Propongo entonces analizar la discusión sobre la extensión de la responsabilidad penal militar por crímenes de lesa humanidad que tuvo lugar entre 2003 y 2015. Para ello analizaré tres casos particulares debatidos –con distintas resonancias– en la esfera pública: a) la condena al teniente Aníbal Guevara; b) la discusión sobre el ascenso a jefe del Ejército del teniente

² Ricoeur, P. (1997). “El concepto de responsabilidad: ensayo de análisis semántico” en Ricoeur, P. *Lo Justo* (pp. 49-74). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. P. 63.

César Milani y c) la absolución de los jefes del Área II de la ciudad de Buenos Aires. Estos tres casos, que involucraron a militares de diferente grado acusados de participar, con distintas implicancias, en el plan represivo expusieron las dificultades para clausurar el problema de la extensión de la culpa penal.

Para abordar este objetivo, realizaré un análisis de fuentes primarias, principalmente, fallos judiciales y documentos y declaraciones de los organismos de derechos humanos (en adelante “organismos”). Todas las fuentes son de acceso público. Los fallos judiciales se encuentran disponibles en los sitios web oficiales del Ministerio Público Fiscal y del Centro de Información Judicial, organismo dependiente de la Corte Suprema. Vale aclarar que el análisis no busca una interpretación jurídica de estas fuentes, es decir, no pretende medir la distancia entre las decisiones judiciales particulares y las normas penales. Los fallos serán analizados, en cambio, a la luz de la pregunta sobre los alcances y límites de la responsabilidad penal en el escalafón militar. Aunque las decisiones judiciales tienen efectos prácticos directos –sobre todo si se las compara con los pronunciamientos de otros actores– son reversibles y forman parte, al igual que lo hacen los organismos, los poderes ejecutivo y legislativo y los académicos e intelectuales, de una discusión pública sobre la responsabilidad penal militar que trasciende la dimensión exclusivamente jurídica.

El período de análisis abarca la primera parte de la última etapa de juzgamiento, iniciada en 2003 y finalizada en 2015. A pesar de las discusiones como la que aquí se analiza, durante esos años las políticas de memoria y justicia por los crímenes del pasado reciente ocuparon un lugar central en la agenda gubernamental y fueron fundamentales para la identidad política kirchnerista.³ Con el gobierno de la alianza *Cambiamos*, se introdujeron cambios, y algunas decisiones de la Corte Suprema pusieron en riesgo la

³ Balé, C. (2018). *Memoria e identidad durante el kirchnerismo: La «reparación» de legajos laborales de empleados estatales desaparecidos*. Los Polvorines: UNGS/UNLP/



continuidad de los procesos penales tal como se desarrollaban desde la reapertura, reavivando el temor a un retorno a la impunidad. Por esta razón, el análisis se circunscribe a los gobiernos kirchneristas.

De este modo, observaré la articulación existente entre la dimensión jurídico-institucional y debate público-político, entre 2003 y 2015. Pero primero, repasaré sucintamente la historia del juzgamiento desde la transición y el lugar allí ocupado por la cuestión de los alcances de la responsabilidad penal.

1. La extensión de la responsabilidad penal militar por el plan represivo en la historia de su juzgamiento

En abril de 1983 se publicó el "Documento final de la Junta Militar sobre la guerra contra la subversión y el terrorismo". Allí los comandantes asumieron la responsabilidad por la "guerra interna", justificando sus acciones en decretos represivos de 1975.⁴ Además, declararon la muerte de los desaparecidos y cerraron la posibilidad de brindar información al respecto. En septiembre, la ley n° 22.924, que declaró la amnistía de las acciones subversivas y antsubversivas entre 1973 y 1982, fue ampliamente rechazada. Como bien señala Marina Franco, ese rechazo obedeció a un desprestigio general del gobierno militar, centrado en cuestiones económicas y de opresión y censura política generalizadas, y no a un repudio específico a las violaciones a los derechos humanos.⁵

UNaM. Quaretti, L. (2023). "La justicia como régimen político: el juzgamiento de los crímenes del pasado reciente en Argentina (2003-2015)". Tesis doctoral. Buenos Aires: Sociales UBA.

⁴ Nino, C. (2015). *Juicio al mal absoluto ¿Hasta dónde debe llegar la justicia retroactiva en casos de violaciones a los derechos humanos?* Buenos Aires: Siglo XXI editores, pp.129-130.

⁵ Franco, M. (2018). *El final del silencio. Dictadura, sociedad y derechos humanos en la transición (Argentina, 1979-1983)*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, pp. 234, 364-365.



Durante la campaña electoral, Raúl Alfonsín había enfatizado la necesidad de castigar los crímenes del plan represivo.⁶ Luego de su triunfo, el parlamento sancionó la ley n° 23.040 que anuló la ley de autoamnistía. Simultáneamente se creó la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, que elaboró un informe que describió la magnitud, clandestinidad y sistematicidad del plan represivo y fue empleada como prueba jurídica en el “Juicio a las Juntas” realizado entre abril y octubre de 1985. Este juicio culminó con la condena de los comandantes gracias a las teorías de la autoría mediata y el dominio del hecho que permitieron imputar a quienes habían impartido los órdenes sin ejecutarlas en forma directa.⁷ La primera responsabilizaba a quienes habían controlado la comisión de los hechos y consideraba, además, que ningún ejecutor directo era imprescindible. La segunda determinaba que el autor indirecto había controlado la voluntad del ejecutor, restando responsabilidad a este último.⁸

Sin embargo, la cuestión de la extensión de la responsabilidad no se resolvió con la condena del Juicio a las Juntas, sino que persistió como controversia. En la sentencia, la Cámara Federal de Apelaciones había ordenado que las investigaciones debían continuar sobre “todos los que tuvieron responsabilidad operativa en las acciones”, habilitando así la persecución penal de todos los rangos militares.⁹ Al mismo tiempo, el candidato

⁶ Previamente Alfonsín había sancionado dos decretos que ordenaron la persecución penal de las cúpulas de las Fuerzas Armadas y las organizaciones armadas. Para distintas interpretaciones acerca de esa doble inculpación ver Acuña, C. H. y Smulovitz, C. (1995). “Militares en la transición argentina: del gobierno a la subordinación constitucional” en AA.VV. *Juicio, castigos y memorias. Derechos humanos y justicia en la política argentina* (pp.19-100). Buenos Aires: Nueva Visión.

⁷ Jorge R. Videla y Emilio E. Massera fueron condenados a prohibición perpetua e inhabilitación a cargos públicos, Agosti a 4 años de prisión e inhabilitación a cargos públicos, Viola a 17 años de prisión e inhabilitación permanente, Lambruschini a 8 años de prisión e inhabilitación permanente y Omar D. Graffigna, Leopoldo F. Galtieri, Jorge I. Anaya y Basilio A. Lami Dozo fueron absueltos. Nino, C. *Juicio al mal absoluto, op.cit.*, p. 165. Posteriormente, cuando la Corte Suprema revisó las condenas, las redujo por considerar que los militares no habían sido autores mediatos, sino cómplices necesarios.

⁸ Nino, C. *Juicio al mal absoluto, op.cit.*, pp. 164-165.

⁹ Lorenzetti, R.L. y Kraut, A. J. (2011). *Derechos humanos: justicia y reparación. La experiencia de los juicios en la Argentina*. Buenos Aires: Sudamericana, p.93.



radical había distinguido tres niveles de responsabilidad: quienes habían impartido las órdenes; quienes las habían obedecido; y quienes habían cometido “excesos” durante su ejecución. Según Alfonsín, solo el primer y el último grupo debían ser procesados.¹⁰ Finalmente, la contradicción entre una concepción ampliada, propuesta por el Poder Judicial y limitada de la responsabilidad, propuesta por el Ejecutivo, se resolvió en favor de la segunda. En diciembre de 1986 la ley n° 23.492, de Punto Final (en adelante PF) estableció un límite de sesenta días para realizar denuncias ya que, de lo contrario, quedarían extinguidas.¹¹ Seis meses más tarde, en el marco de una serie de levantamientos militares de los subordinados que se oponían a someterse a la justicia, el parlamento aprobó la ley n° 23.521, de Obediencia Debida (en adelante OD).¹² Esta determinó que los rangos medios e inferiores de las Fuerzas Armadas habían actuado obedeciendo a sus superiores, bajo coerción y sin posibilidad de ofrecer resistencia, inhabilitando su castigo y concentrando así la responsabilidad en las cúpulas.¹³ Los organismos, junto a amplios sectores de la población, consideraron que las leyes representaban la sumisión presidencial ante la presión militar.¹⁴ Posteriormente, otros análisis interpretaron estas medidas como un modo de resolver la tensión entre el impulso ético que indicaba el castigo de todos los involucrados y la responsabilidad política de preservar las instituciones democráticas.¹⁵ Vale señalar que las posibilidades de castigo no quedaron

¹⁰ Galante, D. (2014). *El “Juicio a las Juntas militares”: derechos humanos, memoria y ciudadanía en la Argentina (1983-2013)*. Tesis Doctoral. Buenos Aires: Sociales UBA.

¹¹ Acuña, C. H. y Smulovitz, C. “Militares en la transición argentina”, *op. cit.*, p. 61; Nino, C. *Juicio al mal absoluto*, *op. cit.*, p. 171.

¹² El levantamiento conocido como “Carapintada”, que tuvo lugar el 20 de abril de 1987, es el que mayormente se asocia a la sanción de esta ley. Para profundizar el tema, ver Acuña, C. y Smulovitz, C. “Militares en la transición argentina”, *op. cit.*

¹³ Lorenzetti, R.L. y Kraut, A. *Derechos humanos, justicia y reparación*, *op. cit.*, p. 96. La Corte Suprema le otorgó validez constitucional en la causa “Camps”.

¹⁴ Acuña, C. y Smulovitz, C. “Militares en la transición argentina”, *op. cit.*, pp. 64-65.

¹⁵ Galante, D. *El “Juicio a las Juntas Militares”*, *op. cit.*

completamente clausuradas ya que la ley de OD no se aplicaba a “los delitos de violación, sustracción y ocultación de menores o sustitución de su estado civil y apropiación extensiva de inmuebles”.

Tras su triunfo electoral, Carlos Menem emitió diez decretos que indultaron tanto a las Juntas dictatoriales como a los participantes de los levantamientos militares.¹⁶ A partir de este momento, significantes como la reconciliación y el perdón desplazaron a la noción de castigo inaugurando el periodo de impunidad.¹⁷ Por consiguiente, la responsabilidad penal quedó soslayada. Sin embargo, ello no significó la claudicación de la búsqueda de justicia que fue sostenida férreamente por los organismos. En esta etapa se alcanzaron condenas por el delito de apropiación de menores, se realizaron juicios en el exterior y “juicios por la verdad” en Argentina, el parlamento derogó las leyes de PF y OD sin efectos vinculantes y, a partir del año 2000, varios jueces declararon la inconstitucionalidad de las leyes de PF y OD y reabrieron algunas causas judiciales.

Sin embargo, sería recién con la llegada de Néstor Kirchner al gobierno cuando –en el contexto de una búsqueda de reconstrucción social, política y moral luego de la crisis de 2001– la demanda de “juicio y castigo”, sostenida por los organismos, sería revitalizada. Entre 2003 y 2007 los tres poderes tomaron una serie de medidas que convergieron en la reapertura de los juicios. Entre estas se destacaron la ley n° 25.778 que nulificó las leyes de PF y OD y su posterior validación constitucional por la Corte Suprema.¹⁸

¹⁶ Lorenzetti, R.L. y Kraut, A. *Derechos humanos, justicia y reparación*, op. cit., p. 99. Los indultos también involucraron a las organizaciones armadas. Filippini, L. (2011). “La persecución penal en la búsqueda de justicia.” en Centro de Estudios Legales y Sociales y Centro Internacional para la Justicia Transicional (2011) *Hacer justicia: nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en Argentina*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, p. 45. Para un estudio en profundidad sobre la sanción de los indultos, ver Acuña, C.H. y Smulovitz, C. “Militares en la transición argentina”, op. cit., p. 45.

¹⁷ Lvovich, D. y Bisquert, J. (2008). *La cambiante memoria de la dictadura. Discursos sociales y legitimidad democrática*. Buenos Aires: Biblioteca Nacional/UNGS, pp. 49-56

¹⁸ Estas decisiones involucraron complejas discusiones sobre la jerarquía entre el derecho interno y el derecho internacional, así como vigencia de la garantía de la prohibición de la retroactividad de la ley penal. Para un desarrollo del tema en profundidad ver Lorenzetti, R.L. y Kraut, A. *Derechos humanos, justicia y reparación*, op. cit.; Quaretti, L. (2022).



Así se reanudaron los juicios por crímenes de lesa humanidad, que se celebran hasta la actualidad.

En este marco, la cuestión de la responsabilidad volvió a aparecer en escena. Tal como había ocurrido en la transición, se volvió a discutir sobre los límites y alcances de la responsabilidad al interior del escalafón militar, cuya reanudación era posible a partir de la nulidad de las leyes de PF y OD, que la habían restringido. La ausencia de límites formales a la persecución penal de los rangos inferiores fue interpretada por los distintos actores que participaron de la discusión pública sobre los juicios –juristas, intelectuales y organismos, entre los principales– como un principio de responsabilidad penal ilimitada que regiría la nueva etapa de persecución penal. En este sentido, el jurista Leonardo Filippini explicitaba que: “El universo actual de casos depende de la propia capacidad de los tribunales para manejarlos [...] la Argentina no tiene hoy, a diferencia de los ochenta, una decisión expresa de limitar el alcance de la investigación de todas las conductas previstas en la ley penal.”¹⁹

Este principio de responsabilidad penal ilimitada recibió valoraciones diversas: mientras que juristas de renombre internacional como Baltasar Garzón, la celebraron,²⁰ intelectuales locales la problematizaron. Pablo Scatizza, por ejemplo, cuestionó la posible equiparación de responsabilidades que se produciría al condenar por genocidio tanto al jefe de Inteligencia del Comando, como al suboficial que participó en el traslado de una víctima desde una unidad penitenciaria a un centro de detención clandestino, en un juicio

“Los sentidos de justicia en la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad (Argentina 2003-2007)”. *Estudios de filosofía práctica e historia de las ideas* n° 24 (pp. 1-16). Mendoza. Quaretti, L. (2023). “Los represores entre la igualdad y la excepcionalidad: la reapertura de los juicios por los crímenes del pasado reciente (Argentina 2003-2007)”, *Sociohistórica*, n° 51. La Plata.

¹⁹ Filippini, L. “La persecución penal en la búsqueda de justicia”, *op. cit.*, p. 41.

²⁰ En palabras de Garzón: “La decisión [...] de impulsar una política de justicia sin limitaciones [...] ha contribuido [a] que la Argentina est[é] escribiendo la página más luminosa de la historia judicial universal contra la barbarie desde los juicios de Núremberg.” Lorenzetti, R.L. y Kraut, A. *Derechos humanos, justicia y reparación*, *op. cit.*, p. 15.



celebrado en Comahue en 2008.²¹ En el marco de una crítica más generalizada a los juicios, Claudia Hilb cuestionó la conveniencia política y la viabilidad práctica del mencionado criterio.²² Luis Alberto Romero, por su parte, señaló que la pauta establecida no era inválida en sí misma, pero buscó deslegitimarla al afirmar que los rangos inferiores eran condenados bajo la figura de “partícipe necesario” que no siempre contaba con el respaldo probatorio suficiente para demostrar la autoría.²³ Entre los organismos también hubo diferencias, como se vio, por ejemplo, en el juicio contra Miguel O. Etchecolatz en La Plata en 2006. En ese caso, algunos pedían prisión perpetua solo si había testigos que identificaran a los autores directos de los crímenes, mientras que otros exigían la misma condena para todos los involucrados en el circuito represivo, independientemente de su rol o de la existencia de testimonios directos.²⁴

La ausencia de límites explícitos a la extensión de la responsabilidad penal militar generó entonces tanto posiciones favorables como posturas que la cuestionaron. Determinar su eficacia, conveniencia o validez ética excede los objetivos aquí propuestos.²⁵ Me interesa mostrar, en cambio,

²¹ Scatizza, P. (2016). *Un Comahue violento: dictadura, represión y juicios en la norpatagonia argentina*. Buenos Aires: Prometeo, p. 287.

²² Hilb afirmó: “juzgar a todos” es “jurídicamente objetable y prácticamente imposible” porque genera la idea “de que no existen zonas grises y de que es posible determinar en todos los casos, por fuera de toda hesitación, de toda gradación cromática, el punto en que la prescindencia –o la mera sobrevida en el aparato estatal– se convirtió en participación criminal.” Hilb, C. (2018) *¿Por qué no pasan los setenta? No hay verdades sencillas para pasados complejos*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, p.113.

²³ Romero, L. (2014) “Cuando la política desvirtúa la justicia”. *La Nación*. Buenos Aires, 25/02. En otro artículo expresó: “En los casos de quienes habían sido jóvenes oficiales, policías o gendarmes, el único indicio de culpabilidad fue que prestaban servicios en una dependencia en donde se torturaba o se mataba. Habitualmente no había pruebas fehacientes de que hubieran participado [...]. Sin embargo, el criterio aplicado por los tribunales fue el de ‘partícipe necesario’: no podían no haber participado o sabido qué es lo que allí pasaba –daba lo mismo–, y eso los hacía culpables.” Romero, L. (2015). “El teatro de los juicios”. *Los Andes*. Mendoza, 19/09.

²⁴ Gonzalez Lesgtra, C. (2010). “*Condena a todos los genocidas, justicia por todos los compañeros*” *Luchas políticas en el juicio a Miguel Etchecolatz*. Tesis de maestría. Los Polvorines: Instituto de Estudios Sociales UNGS.

²⁵ Aún más, tampoco me resulta posible confirmar o refutar en qué medida existieron casos de condena de rangos inferiores bajo la figura de «partícipe necesario». El Centro



cómo distintos casos de acusaciones puntuales discutieron dicho principio, dando cuenta de la imposibilidad de clausurar el debate sobre los alcances de la responsabilidad.

2. La responsabilidad de los rangos inferiores: los casos de Guevara y Milani

En 2010 Aníbal Alberto Guevara Molina fue condenado por haber participado –cuando se desempeñaba como teniente en marzo de 1976, en la ciudad mendocina de San Rafael– del secuestro y la desaparición del trabajador y militante del Partido Auténtico Francisco Tripiana, junto a otras tres víctimas. La acusación detalla que luego de ser secuestrado en su domicilio, permaneció ocho días detenido en la Comisaría octava y la Departamental de los tribunales. Seguidamente, los funcionarios policiales informaron a su esposa que Tripiana había salido en libertad. Sin embargo, permanece desaparecido hasta la actualidad.²⁶ A partir de las diversas pruebas testimoniales, el tribunal dio por probada la participación de Guevara en varios operativos de detención y registro domiciliario –en calidad de jefe del operativo, en algunos casos– y su intervención en sesiones de tortura. Así también se dio por probado su lugar de toma de decisiones en la cadena

de Estudios Legales y Sociales (CELS) afirmó que la mayoría de los condenados hasta diciembre de 2011 tuvieron relación directa con los delitos o fueron responsables por su jerarquía, y que los imputados como partícipes necesarios constituyeron casos aislados (CELS, Derechos Humanos en Argentina: Informe 2012, óp., cit., p. 48). Sin embargo, tanto las estadísticas de esa institución como las del Ministerio Público Fiscal (MPF) –muy abundantes respecto de otras cuestiones, como la cantidad de condenas y absoluciones o la situación procesal de los imputados– son limitadas y desactualizadas en cuanto a la relación entre condenas, rango militar y tipo de autoría. No desconozco que esos datos podrían obtenerse a través de las sentencias publicadas por el MPF y al Centro de Estudios sobre Genocidio de la Universidad de Tres de Febrero, pero su abordaje analítico excede mis posibilidades debido al gran volumen de sentencias.

²⁶ Tribunal Oral en los Criminal Federal n° 2 de Mendoza, *Fundamentos de la sentencia n°1.186*. San Rafael, 15 de diciembre de 2010, p. 18; Dandan, A. (2010). “Yo quería saber dónde estaba mi viejo”. *Página/12*. Buenos Aires, 15/07.



de mando, entre otros hechos.²⁷ Como consecuencia, Guevara fue condenado a prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua por los delitos de privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos y homicidio calificado.²⁸

Varias voces se propusieron refutar la acusación del tribunal. Los abogados defensores recurrieron mayormente a argumentos jurídicos que buscaron impugnar técnicamente y en términos generales la reapertura de los juicios, apelando a la violación de la prescripción de la acción penal y de la irretroactividad de la ley penal, entre otras garantías.²⁹ Además, argumentaron específicamente contra la extensión de la responsabilidad allí propuesta al señalar que “La ley 25.779 [de nulidad de OD] fue dictada en razón de la necesidad revanchista del Poder Ejecutivo Nacional [...] Es insostenible no juzgar a los superiores por delitos de lesa humanidad y sí a subordinados 20 años después”.³⁰ El propio Guevara, por su parte, y según el tribunal justificó su accionar “especialmente [con] dos excusas: en primer lugar que siendo militar obedecía las ordenes que le impartían sus superiores, y en segundo término que no estaba a cargo de la dimensión de los actos que él mismo protagonizaba”.³¹ Los jueces sostuvieron, además, que “En cuanto a la comprensión de la criminalidad de sus actos, el Tribunal ha manifestado [...] la imposibilidad de ampararse en su edad y grado al momento de los hechos, para eludir el innegable conocimiento de su actuación [...] Así también resulta inaceptable que Guevara desconociera el destino que iban a tener [las víctimas]”.³²

Los hijos de Guevara manifestaron que en la instrucción de la causa hubo testigos que cambiaron de opinión con el paso del tiempo y pruebas falsas.

²⁷ Tribunal Oral en los Criminal Federal n° 2 de Mendoza, *Fundamentos de la sentencia*, op. cit., pp. 272, 285, 292, 311, 342, 343., 381 y 382.

²⁸ *Ibid.*, pp. 398 y 400.

²⁹ *Ibid.*, pp.378-395.

³⁰ *Ibid.*, p. 394.

³¹ *Ibid.*, p. 344.

³² *Ibid.*, pp.344 y 345.



También afirmaron que su padre había demostrado a la justicia que no estaba en San Rafael el día del secuestro y, por lo tanto, no pudo haberlo comandado. En suma, consideraron que “su padre [era] acusado de ser partícipe necesario de una estructura organizada de poder que asegura la comisión de un delito”.³³ Empleando argumentos similares, el historiador Luis Alberto Romero se refirió a este caso aduciendo que no se había probado “fehacientemente que hubiera[n] participado en las acciones clandestinas. Pero Guevara fue encausado y condenado como ‘partícipe objetivo’ o necesario [...]”.³⁴

Los testimonios incluidos en los fundamentos de la sentencia condenatoria, contrastan fuertemente con las exculpaciones ya que se refieren a intervenciones concretas que exceden la mera pertenencia a las Fuerzas Armadas. Entre los testimonios, se destaca el provisto por Haydée Nilda Pérez de Tripiana, esposa de la víctima, quien declaró que fue el propio Guevara quien, estando presente durante el secuestro de su marido, impidió que la llevaran detenida a ella.³⁵ Otra serie de declaraciones ubican al acusado presenciando y organizando sesiones de tortura.³⁶

³³ Arenes, C. y Pikielny, A. (2016). *Hijos de los setenta. Historia de la generación que heredó la tragedia argentina*. Buenos Aires: Sudamericana, p. 74.

³⁴ Luis Alberto Romero. “Cuando la política desvirtúa a la justicia”, *op. cit.* Resulta sumamente llamativo que los familiares y defensores afirmaran que Guevara había sido condenado bajo la figura de partícipe necesario, cuando la sentencia refiere a la figura de “coautor penalmente responsable” por los delitos de privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos agravada por homicidio calificado (Tribunal Oral en los Criminal Federal n° 2 de Mendoza, *Fundamentos de la sentencia, op. cit.* p. 398). Queda pendiente para futuras instancias de la investigación indagar sobre la diferencia jurídica entre ambas figuras y verificar la repetición de la diferencia en las instancias de apelación subsiguientes.

³⁵ Tribunal Oral en los Criminal Federal n° 2 de Mendoza, *Fundamentos de la sentencia, op. cit.* p. 342.

³⁶ Por ejemplo: “Sergio Segundo Chaqui relata que el entonces Teniente Guevara —*estuvo una noche, en esa oportunidad –los bailó–.... junto a otros, lo pusieron en un pasillo, una galería y donde les hicieron un simulacro de fusilamiento y a Castro le hicieron el submarino en un balde con agua y éste les decía –mátenme hijos de puta, mátenme–*. Continúa diciendo que —*el Tte. Guevara estaba a cargo de ese comando de represión. Relata que a Castro lo metían de cabeza en el agua y le preguntaban si sabían algo, Guevara estaba allí comandando a los otros militares–*” Tribunal Oral en los Criminal Federal n° 2 de Mendoza, *Fundamentos de la sentencia, óp., cit., p.* 286.

Este caso adquirió cierto grado de notoriedad debido al activismo político del hijo del acusado, Guevara (h) en la agrupación Hijos y Nietos de Presos Políticos-Puentes para la Legalidad, cuya conformación y desarrollo fueron precisa y exhaustivamente estudiados por Analfía Goldentul.³⁷ La agrupación se originó luego de la reapertura, cuando un conjunto de hijos y nietos de acusados por crímenes de lesa humanidad, liderados por Guevara hijo, se asociaron –sin negar los crímenes del plan represivo– en defensa de lo que ellos consideraban una violación de derechos humanos en el marco de la impartición de justicia penal. Goldentul da cuenta de las tensiones que existieron al interior de la agrupación, entre las que se destacan las vinculadas a la responsabilidad. Por un lado, al proponer la defensa de los derechos humanos como un valor universal, la organización no podía hacer distinciones entre los acusados por crímenes de lesa humanidad, ya que, según su perspectiva, los juicios eran irregulares desde la reapertura porque “viola[ban] derechos constitucionales al aplicar retroactivamente una ley penal y derogar leyes sancionadas por el Congreso”,³⁸ por lo tanto, todos los acusados estaban en una situación injusta. Por otro lado, los miembros de la agrupación cuyos familiares habían ocupado rangos bajos en el escalafón “activaron formas de ‘limpieza moral [...] sobre sus familiares para volverlos merecedores de derechos humanos y distinguirlos de los ‘monstruos’”.³⁹ Dado que negaban las violaciones a los derechos humanos durante la dictadura, tampoco podían desconocer la responsabilidad de los jefes militares a quienes consideraban diferentes de sus familiares, condenados, según su mirada, por su mera pertenencia a las Fuerzas Armadas al momento de los hechos. Al mismo tiempo, el repudio legal a los juicios los conducía a impugnarlos en su totalidad.

³⁷ Goldentul, A. (2021). “Doblegar la bronca y aprender”. *Activismo de la agrupación Hijos y Nietos de Presos Políticos en un entramado político-cultural de los derechos humanos en disputa (2008-2017)*. Tesis Doctoral. Buenos Aires: Sociales UBA. P. 105.

³⁸ Arenes, C y Pikielny, A. *Hijos de los setenta*, *op.cit.*, p. 74.

³⁹ Goldentul, A. “Doblegar la bronca y aprender”, *op.cit.*, p.117.



Este caso expone algunas de las múltiples aristas que se despliegan en torno a la extensión de la responsabilidad al interior del universo castrense, entre quienes repudiaron la reapertura de los juicios. Por un lado, la contundencia de los testimonios conllevó a los defensores del acusado a apoyarse en argumentos de formalismo jurídico, en detrimento de referencias sobre la facticidad del caso. Por otro, el repudio generalizado a la propia reapertura, implicó la defensa de la jerarquía castrense, a pesar de reconocer su responsabilidad en el plan represivo.

El segundo caso entre los acusados de bajo rango, de mayor resonancia pública que el anterior, refiere al debate sobre el ascenso del general César Milani. En julio de 2013, la presidenta Cristina Fernández de Kirchner había solicitado la evaluación para su designación como Jefe del Estado mayor General del Ejército, ante la Comisión de Acuerdos del Senado. La propuesta generó la oposición de varios organismos que acusaron Milani por crímenes de lesa humanidad.⁴⁰ Por un lado, por haber intervenido en la desaparición del soldado Alberto Agapito Ledo, en el marco del Operativo Independencia en Tucumán en 1976, mediante la firma, bajo el rol de “oficial informante” del acta de deserción. De acuerdo al Centro de Estudios Legales y Sociales (en adelante CELS) este era el mecanismo habitualmente empleado para encubrir las desapariciones de los soldados conscriptos.⁴¹ Por otro, de haber participado en el secuestro, traslados e imposición de tormentos a Ramón Alfredo Olivera y su hijo en La Rioja en 1977, cuando se desempeñaba como subteniente en el Batallón 141, en el cual funcionaba un Centro Clandestino de Detención.⁴²

⁴⁰ Hilb, C. *¿Por qué no pasan los 70? op. cit.*, p. 81.

⁴¹ Centro de Estudios Legales y Sociales. *Carta dirigida al Sr. Presidente de la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación Senador Marcelo Guinle*, 22 de julio de 2013.

⁴² Centro de Estudios Legales y Sociales, *Carta dirigida al Sr. Presidente de la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación Senador Marcelo Guinle op. cit.*, pp.3-4. Comisión de Acuerdos, Cámara de Senadores de la Nación, *Sesiones extraordinarias de 2013. Anexo al orden del día n°938*. 12 de diciembre de 2013, pp. 3, 8-10.

En 2013 cuando el CELS indagó a Milani sobre estos hechos, el acusado negó todas las inculpaciones.⁴³ Además, afirmó desconocer la existencia de un Centro Clandestino de Detención al interior del Batallón⁴⁴ y declaró haber tomado conocimiento de los crímenes dictatoriales recién en el Juicio a las Juntas.⁴⁵ El CELS interpretó el descargo afirmando que, si bien no era posible comprobar que Milani hubiera torturado, su supuesto desconocimiento de los hechos represivos y la existencia del Centro Clandestino de Detención, probados en varias causas judiciales, resultaba completamente inverosímil y alcanzaba para inhabilitar su ascenso.⁴⁶

En los meses subsiguientes tuvo lugar un debate acerca de la responsabilidad de Milani, en particular, y de los rangos bajos de las Fuerzas Armadas, en general. La abundancia de pruebas, dificultaba negar completamente que Milani hubiera tenido algún tipo de responsabilidad.⁴⁷ Sin embargo, existieron fuertes diferencias sobre si se trataba de responsabilidad penal o de otro tipo. Quienes defendían la promoción señalaron que la baja edad –19 años– y el rango de subteniente ocupado al momento de los hechos permitían eximirlo de la responsabilidad penal. Así por ejemplo, el politólogo Edgardo Mocca afirmó que se trataba de “un oficial de muy baja graduación que no tenía entonces ninguna posibilidad cierta de evitar el asesinato de un soldado [...] y que condescendió, sin muchas posibilidades de negarse, a poner su firma en un documento encubridor”.⁴⁸ Esta misma apreciación surgió durante el debate legislativo sobre el ascenso entre las voces del ofi-

⁴³ Centro de Estudios Legales y Sociales. *Cuestionario remitido por el CELS*, s/f.

⁴⁴ *Ibid.*

⁴⁵ Cesar Milani. *Respuesta al cuestionario del CELS*, 12 de diciembre de 2013, pp. 3-4.

⁴⁶ Centro de Estudios Legales y Sociales. *El CELS ratifica la impugnación al ascenso del General Milani y aporta nueva información*, Resumen Ejecutivo, 17 de diciembre de 2013.

⁴⁷ Según el CELS, las pruebas contra Milani provenían de “hechos que se investigan en el marco de causas judiciales por crímenes de lesa humanidad. Esta información obraba en expedientes judiciales y en actuaciones administrativas, provinciales y nacionales”. Centro de Estudios Legales y Sociales, *Carta dirigida al Sr. Presidente de la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación Senador Marcelo Guinle*, op. cit., p. 1.

⁴⁸ Hilb, C. *¿Por qué no pasan los 70?* op. cit., p. 108.



cialismo: “Se lo pone como sujeto militar de Inteligencia con 19 años y con el grado de subteniente. ¡Un absurdo! ¡Una estupidez extraordinaria!”.⁴⁹ En estos argumentos -basados en la edad, el rango ocupado y la nula capacidad decisoria como eximentes de la responsabilidad- resonaba el principio de obediencia debida que había sido declarado, en su forma legal, nulo e inconstitucional.

Quienes se oponían al ascenso, entendieron, en cambio, que cualquier grado de implicancia merecía ser castigado. El CELS afirmó: “Ni la edad que tenían los integrantes de las fuerzas armadas ni su rango en ese momento son atenuantes reconocidas en las sentencias confirmadas por la Cámara de Casación y oportunamente por la Corte Suprema. En el proceso de justicia existen numerosos oficiales de rangos subalternos [...] imputados por esos delitos.” Así también lo señalaron los representantes de la oposición en el dictamen en minoría de la Comisión de acuerdos del Senado. De modo contundente, el senador opositor Morales afirmó: “Este es un proceso que no se para hasta que no estén todos los genocidas presos [...] [es] un proceso que está abierto, que es creciente y que acá se quieren frenar [...]”.⁵⁰

Finalmente, en diciembre de 2013, el Senado confirmó la designación como teniente general, cargo que Milani ocupó hasta junio de 2015, cuando pidió el pase a retiro.⁵¹ La discusión que antecedió al ascenso mostró la falta

⁴⁹ Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 21° reunión, 1era sesión ordinaria, 18 y 19 de diciembre de 2013, voto de Miguel Ángel Pichetto, p. 74.

⁵⁰ Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 21° reunión, óp., cit., p. 10. No pierdo de vista que esta discusión tuvo lugar en el marco de una escena política crecientemente polarizada desde 2008 en el cual la discusión sobre los juicios se solapó con la rivalidad político-partidaria entre oficialismo y oposición. Sobre este tema ver Feiers-tein, D. (2018). *Los dos demonios (recargados)*. Buenos Aires: Marea; Quaretti, L. (2024). “La política de derechos humanos en Argentina: una lectura lefortiana de la escena de su deliberación”. *Anacronismo e irrupción* N° 26 (pp. 119-154). Buenos Aires.

⁵¹ Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 21° reunión, op.cit. Además de la discusión sobre el ascenso, tuvieron lugar dos causas penales. En mayo de 2014 el Fiscal Salman paralizó la causa contra Milani respondiendo al pedido de la defensa. Hilb, C. *¿Por qué no pasan los 70?* op. cit., p. 85. Más tarde, el juez Piedrabuena declaró la nulidad de la investigación por los hechos que tenían por víctima a Olivera y la causa retornó a foja cero. *Ibid*, p. 86. En febrero de 2017 la justicia de La Rioja ordenó el procesamiento y la prisión preventiva por el caso de Olivera y en marzo por el caso de Ledo. *Ibid*, p. 105.

de un criterio común sobre la correlación que debía existir entre el rango militar, la participación concreta y la responsabilidad penal. En este caso, y a diferencia del anterior, las distintas posturas tuvieron lugar entre quienes habían aprobado la reapertura de los juicios. El principio de responsabilidad ilimitada fue sostenido por quienes se opusieron al ascenso de Milani y consideraron que su presencia en el lugar de los hechos y el conocimiento que debía tener sobre ellos bastaban para impedir su ascenso e, incluso, para castigarlo penalmente. Quienes apoyaban su promoción, en cambio, consideraron que el haber formado parte de la estructura represiva no era motivo suficiente para impedir el ascenso y mucho menos para declarar la culpabilidad penal. Su bajo rango en el escalafón militar, su corta edad y su escaso margen de decisión bastaban para exculparlo, restaurando, en cierto sentido, el principio de OD que establecía que los rangos inferiores habían actuado siguiendo las reglas de la jerarquía castrense, sin culpabilidad penal.

3. La responsabilidad de los rangos medios: el caso de los Jefes de Área de la ciudad de Buenos Aires

A fines de octubre de 2009, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°5 se pronunció sobre la causa “Olivera Róvere y Jefes de Área”.⁵² Esta involucraba a 240 víctimas secuestradas en la ciudad de Buenos Aires entre 1976 y 1979, la mayoría de las cuales permanecen desaparecidas.⁵³ Más de 400

En relación con el procesamiento de Olivera, este implicó la imputación como coautor directo de la privación ilegítima de la libertad agravada y el allanamiento ilegal y como partícipe necesario y secundario en la imposición de tormentos agravados. En 2019 fue absuelto por ambas causas y recuperó la libertad.

⁵² La causa formaba parte de la mega causa Primer Cuerpo de Ejército.

⁵³ Entre las más renombradas de la causa se encontraban Marta Sierra, Haroldo Conti, Cristina Silvia Navajas Gómez de Santucho y Manuela Santucho, Carmen Elina Aguiar de Lapacó y Adelaida Viñas Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de C.A.B.A, *Causas n° 1.261-1.268*, 10 de diciembre de 2009, pp. 748-1364.



personas testimoniaron sobre los secuestros en sus domicilios por parte de los grupos de tareas, a los que se sumaron pedidos de *habeas corpus* plantados en forma inmediata a los hechos y legajos de la CONADEP, entre otras pruebas documentales.

Tal como fue jurídicamente probado durante la transición, las Fuerzas Armadas dividieron el territorio en zonas, que se dividieron en sub-zonas y estas en áreas. Los secuestros habían tenido lugar al interior de las áreas II y V, por lo tanto, los responsables de dicho territorio fueron los acusados en esta causa: Jorge Olivera Róvere, responsable de la Subzona Capital Federal; Felipe Jorge Alespeiti, a cargo del Área II –que se extendía por el norte de la ciudad–; Humberto Lobaiza y Teófilo Saa, jefes del Regimiento de Infantería I “Patricios” que formaba parte del Área II, y Bernardo Menéndez, a cargo del Área V –ubicada en el suroeste, donde se encontraban los centros clandestinos de detención Automotores Orletti y Olimpo–.⁵⁴

La fiscalía y la querrela precisaron la participación de los acusados en los hechos. En primer lugar, los jefes de área eran responsables por retransmitir las órdenes para efectuar el delito.⁵⁵ En segundo lugar, la existencia de las “áreas liberadas”, que solo podían ser autorizadas por ellos, permitía comprender cómo “en ninguno de los más de 200 casos analizados existió algún tipo de enfrentamiento entre las fuerzas que efectuaban los patrullajes y los grupos de tareas que se desplazaban libremente”.⁵⁶ En tercer lugar, en los casos específicos de Lobaiza y Saá, se les imputaba la agregación de un equipo de combate al área. Concretamente, estaba probado que, en mayo de 1976, los jefes del Regimiento Patricios habían incorporado entre 100 y

⁵⁴ Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, *Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación, Causa n° 12.038*, 13 de junio de 2012 y Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de C.A.B.A., *Causas n° 1.261-1.268, op.cit.*, p.153

⁵⁵ Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de C.A.B.A., *Causas n° 1.261-1.268, op.cit.*, p. 172.

⁵⁶ Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, *Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación. op. cit.*, p. 40.



200 individuos al plan de lucha contra la “subversión” dentro del territorio a su cargo.⁵⁷

El tribunal oral condenó a Olivera Róvere y Menéndez a prisión perpetua por privación ilegal de la libertad por 95 casos, pero los absolvió por 18 y 33 hechos, respectivamente. En cuanto a Alespeiti, Lobaiza y Saá, fue aún más lejos, absolviéndolos completamente.⁵⁸ Veamos entonces qué argumentos emplearon para negar la responsabilidad por más de doscientas desapariciones.

Aunque estaba comprobado que los secuestros habían ocurrido en la sub-zona Capital Federal, las absoluciones parciales de Menéndez y Olivera Róvere se fundamentaron en la inexistencia de pruebas que demostraran la ejecución directa por sus subordinados, desestimando así las teorías de la autoría mediata y el dominio del hecho. En otros casos, estaba probado que habían sido perpetrados por fuerzas ajenas a su control, como el núcleo represivo de la Escuela Mecánica de la Armada.⁵⁹

A lo largo de sus más de mil quinientas páginas, el fallo se concentró en las absoluciones totales de Lobaiza, Saá y Alespeiti. Los jueces consideraron, en términos generales, que la acusación era inválida porque había equiparado la autoridad sobre las áreas con la responsabilidad penal. Además, afirmaron: “el límite de la responsabilidad de quienes ejercieron las Jefaturas de las Áreas II y V se encuentra en que se determine mediante pruebas concretas la directa intervención de los mismos en los hechos [...]”.⁶⁰ Es decir que solo se podía atribuir responsabilidad penal mediante pruebas de participación directa. De este modo, los jueces volvían a ignorar las teorías de la autoría mediata y el dominio del hecho, vigentes desde la transición. Pero la exculpación no se limitaba a la ausencia de pruebas. El tribunal oral afirmó:

⁵⁷ Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de C.A.B.A, *óp., cit.*, p. 46 y Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, *Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación, op.cit.*, p. 122

⁵⁸ Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de C.A.B.A, *óp., cit.*, pp. 1544-1549.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 1398.

⁶⁰ *Ibid.*, p.1482.



el Ejército es una estructura jerárquica donde rige un estricto sistema disciplinario en el cual las órdenes superiores se encuentran en la base de su funcionamiento [...] En este sentido, sabemos que la orden de agregar un elemento (subunidad o equipo de combate) de los llamados regimientos históricos a la estructura montada para llevar adelante la lucha contra la subversión fue dada por el Comandante General del Ejército, de lo cual se extrae que la misma debía sí o sí ser cumplida.⁶¹

Los jueces afirmaban entonces que los jefes del Regimiento Patricios no habían tenido ni voluntad ni conciencia de estar cometiendo un delito, sino que se habían limitado a cumplir una orden impartida por sus superiores, que no era pasible de ser evadida, restaurando así el principio de OD. Esta interpretación concebía a los sujetos acusados como piezas dentro de la estructura del Ejército y no como seres humanos con capacidad de agencia, que habían consentido el cumplimiento de esas órdenes. El fallo absolutorio mostraba, así, las dificultades existentes para desterrar la persistencia del principio establecido por una ley vigente durante casi veinte años, que había determinado, nada más y nada menos, que personas responsables de secuestros, torturas y desapariciones no podían ser castigadas.

Los organismos reaccionaron desfavorablemente a la sentencia del tribunal oral. En su informe anual, el CELS la equiparó con la primera reversión del criterio de responsabilidad penal establecido en el Juicio a las Juntas.⁶² H.I.J.O.S (Hijos e Hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio) regional Capital, por su parte, calificó a los jueces como cómplices y asesinos. Asimismo, consideró que el fallo desconocía el plan sistemático porque afirmaba que los jefes de Área podían ignorar los secuestros ocurridos en el territorio bajo su control.⁶³

Las defensas de Olivera Róvere y Menéndez, por un lado, y la Fiscalía y las querellas, por el otro, apelaron a la Cámara de Casación Penal. En junio

⁶¹ *Ibid.*, p. 1412.

⁶² Centro de Estudios Legales y Sociales. (2010). *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2010*, Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales, pp. 91-92.

⁶³ *Ibid.*



de 2012, la Sala IV -conformada por los jueces Mariano Borinsky, Juan C. Gemignani y Gustavo Hornos- decidió revertir las absoluciones totales de Lobaiza, Saá y Alespeiti y conservar varias absoluciones parciales de los cinco imputados. La Cámara consideró que no tenía sentido reclamar la demostración probatoria de la ejecución directa, ya que, desde la causa 13/84, las teorías de la autoría mediata y el dominio del hecho permitían imputar responsabilidad en estos casos. A los ojos de Casación, la delimitación de las áreas geográficas y el rango ocupado en el escalafón militar, alcanzaban para atribuir culpa penal por los secuestros.⁶⁴ De este modo, refutó el argumento promovido por las defensas que consideraba que las acusaciones se habían realizado sobre la base de la “responsabilidad objetiva”, es decir, una responsabilidad desligada de la intención o conocimiento del acusado, inadmisibles dentro del sistema penal argentino.⁶⁵

Los casadores afirmaron, además, que no era verosímil que Lobaiza y Saá desconocieran lo actuado por el equipo de combate.⁶⁶ Recordemos que el tribunal oral había entendido que agregar un equipo de combate no constituía un delito, sino el cumplimiento de una norma. Para Casación, ese argumento se parecía a “una reformulación del argumento de la obediencia debida”, el cual había sido “descartado en numerosas ocasiones por nuestro máximo tribunal”.⁶⁷ De esta manera, la mayor parte de las absoluciones fueron removidas y Olivera Róvere y Menéndez fueron condenados a prisión perpetua, Lobaiza a veinticinco años de prisión y Saá y Alespeiti a veintidós

⁶⁴ Según el tribunal de Casación: “A los efectos que aquí importan, basta considerar acreditada la concertación y la necesidad del rol de quien detentaba la autoridad en el territorio a los fines de cumplir con el plan sistemático de desaparición forzada de personas [...]” Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, *Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación. op. cit.*, p.185. “[...] resulta innecesario [...] determinar en cada caso específico la adscripción a una determinada institución de los ejecutores de propia mano de las operaciones encubiertas o clandestinas” Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, *Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación. op. cit.*, 190.

⁶⁵ Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de la C.A.B.A., *op. cit.*, pp. 1504-1505.

⁶⁶ Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, *Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación. op. cit.*, p. 130.

⁶⁷ *Ibid.*, p.129.



años de prisión. Todos bajo la figura de la autoría mediata.⁶⁸ Así se ratificaba la exclusión del principio de OD en la atribución de responsabilidad por crímenes de lesa humanidad.

Sin embargo, como ya anticipé, se conservaron varias absoluciones. Ello ocurrió cuando los hechos habían tenido lugar *a)* antes o después del período de ocupación del cargo o antes de la agregación del equipo de combate; *b)* por fuera de la delimitación geográfica de las áreas; o *c)* cuando no había sido posible determinar sus coordenadas espacio-temporales.⁶⁹ Este tipo de decisiones no constituyeron un caso aislado. Según el MPF, si se consideran los sentenciados entre 2006 y 2015, de un total de 679 personas imputadas, 622 fueron condenadas y 57 absueltas.⁷⁰ Así también el CELS cuantificó 612 condenas y 59 absoluciones sobre un total de 2.821 acusados.⁷¹ Por lo tanto, si bien el principio de responsabilidad ilimitada pretendía abarcar a la mayor cantidad posible de involucrados en el plan represivo, ello estuvo muy lejos de traducirse en la condena automática de todos los acusados.

Conclusiones

Durante la transición, en el marco de intensos debates y conflictos, las teorías de la autoría mediata y del dominio del hecho complementaron a la ley de OD, concentrando el castigo penal en los altos mandos militares. Casi dos décadas después, tras un largo período de impunidad en el territorio

⁶⁸ *Ibid.*, pp. 143- 252.

⁶⁹ *Ibid.*, 143- 252.

⁷⁰ Procuraduría de crímenes contra la humanidad, *El estado de las causas por delitos de lesa humanidad en Argentina*. Diseño de comunicación institucional. Ministerio público Fiscal, 2015, p. 13.

⁷¹ Centro de Estudios Legales y Sociales. (2016). *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2016*. Buenos Aires. Siglo XXI.

nacional, la reanudación de los juicios fue posible gracias a la nulidad e inconstitucionalidad de la OD, posibilitando el juzgamiento de todos los militares implicados en el plan represivo. Sin embargo, existieron varios intentos de exculpar tanto a los mandos medios como a los rangos inferiores. De este modo, pese a configurar dos respuestas sumamente diferentes, ni durante la transición ni a inicios del siglo XXI logró clausurarse la cuestión de los límites y alcances de la responsabilidad.

A través del análisis de tres casos, mostré que entre 2003 y 2015 el principio de culpa penal ilimitada no se aplicó automáticamente. Las acusaciones de los rangos inferiores fueron objetadas tanto por quienes rechazaban la reapertura de los juicios, como la defensa de Guevara, como por quienes apoyaban su reanudación, como los promotores del ascenso de Milani. En ambas situaciones se argumentó que la edad y el lugar ocupado por los acusados en la cadena de mando eran razones suficientes para exculparlos, restaurando así el principio de OD e ignorando los testimonios que los incriminaban. Las absoluciones de los jefes del Área II, por su parte, evidenciaron nuevamente la reemergencia de la OD como principio exculpativo y añadieron la elusión de las teorías de la autoría mediata y el dominio del hecho, esta vez, por parte de jueces de un tribunal oral. Asimismo, en este último caso, la confirmación de absoluciones parciales por parte de Casación, ante la insuficiencia probatoria, cuestiona la prevalencia de una responsabilidad penal ilimitada en los juicios tras su reapertura.

Estos sucesos revelaron entonces que la declaración oficial de nulidad e inconstitucionalidad de la ley no fue suficiente para erradicar el principio de OD. Su persistencia evidenció la insuficiencia de los pronunciamientos institucionales, tanto legislativos como judiciales, para clausurar los criterios de inculpación. Como bien señala Ricoeur, el problema de la extensión, o de los alcances y límites, es intrínseco a la propia noción de responsabilidad y por ello las distintas respuestas que la comunidad política brinda al problema poseen un carácter provisorio.



No puedo dejar de señalar que, al momento de escritura de este artículo, cuando el consenso democrático sobre la responsabilidad política, moral y penal por los crímenes del plan represivo parece estar gravemente amenazado, el debate aquí analizado puede parecer menor. Creo, sin embargo, que la legitimidad de los juicios por las violaciones a los derechos humanos acontecidas en el pasado reciente solo podrá consolidarse admitiendo la discusión sobre los fundamentos y criterios que los sostienen.

Fuentes

Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, *21° reunión, 1era sesión ordinaria*, 18 y 19 de diciembre de 2013.

Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, “*Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación*”, Causa nº 12.038, 13 de junio de 2012.

Centro de Estudios Legales y Sociales. *Carta dirigida al Sr. Presidente de la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación Senador Marcelo Guinle*, 22 de julio de 2013.

Centro de Estudios Legales y Sociales. *Cuestionario remitido por el CELS*, s/f.

Centro de Estudios Legales y Sociales. *El CELS ratifica la impugnación al ascenso del General Milani y aporta nueva información, Resumen Ejecutivo*, 17 de diciembre de 2013.

Centro de Estudios Legales y Sociales. (2016). *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2016*. Buenos Aires. Siglo XXI.

Centro de Estudios Legales y Sociales. (2010). *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2010*, Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales.

Cesar Milani. *Respuesta al cuestionario del CELS*, 12 de diciembre de 2013, pp. 3-4.



Comisión de Acuerdos, Cámara de Senadores de la Nación, *Sesiones extraordinarias de 2013. Anexo al orden del día n°938*. 12 de diciembre de 2013.

Procuraduría de crímenes contra la humanidad, *El estado de las causas por delitos de lesa humanidad en Argentina*. Diseño de comunicación institucional. Ministerio público Fiscal, 2015.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Mendoza, *Fundamentos de la sentencia n°1.186*. San Rafael, 15 de diciembre de 2010.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de C.A.B.A, *Causas n° 1.261-1.268*, 10 de diciembre de 2009, pp. 748-1364.

Bibliografía

Acuña, C. H. y Smulovitz, C. (1995). "Militares en la transición argentina: del gobierno a la subordinación constitucional" en AA.VV. *Juicio, castigos y memorias. Derechos humanos y justicia en la política argentina* (pp. 19-99). Buenos Aires: Nueva Visión.

Águila, G. (2023). *Historia de la última dictadura militar. Argentina, 1976-1983*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Arenes, C. y Pikielny, A. (2016). *Hijos de los setenta. Historia de la generación que heredó la tragedia argentina*. Buenos Aires: Sudamericana.

Balé, C. (2018). *Memoria e identidad durante el kirchnerismo: La «reparación» de legajos laborales de empleados estatales desaparecidos*. Los Polvorines: UNGS/UNLP/UNaM.

Carnovale, V. (2020). "La violencia revolucionaria ante la justicia: nuevos problemas y desafíos historiográficos". *PolHis* n° 25 (pp. 331-358). Mar del Plata.

Feierstein, D. (2018). *Los dos demonios (recargados)*. Buenos Aires: Marea.



Filippini, L. (2011). “La persecución penal en la búsqueda de justicia” en Centro de Estudios Legales y Sociales y Centro Internacional para la Justicia Transicional. *Hacer justicia: nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en Argentina* (pp. 19-47). Buenos Aires: Siglo XXI.

Franco, M. (2018). El final del silencio. Dictadura, sociedad y derechos humanos en la transición (Argentina, 1979-1983). Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Galante, D. (2014). *El “Juicio a las Juntas militares”: derechos humanos, memoria y ciudadanía en la Argentina (1983-2013)*. Tesis Doctoral. Buenos Aires: Sociales UBA.

Goldentul, A. (2021). “Doblegar la bronca y aprender”. *Activismo de la agrupación Hijos y Nietos de Presos Políticos en un entramado político-cultural de los derechos humanos en disputa (2008-2017)*. Tesis Doctoral. Buenos Aires: Sociales UBA.

González Lesgtra, C. (2010). “Condena a todos los genocidas, justicia por todos los compañeros” *Luchas políticas en el juicio a Miguel Etchecolatz*. Tesis de maestría. Los Polvorines: Instituto de Estudios Sociales UNGS.

Hilb, C. (2018) *¿Por qué no pasan los setenta? No hay verdades sencillas para pasados complejos*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

Lorenzetti, R.L. y Kraut, A. J. (2011). *Derechos humanos: justicia y reparación. La experiencia de los juicios en la Argentina*. Buenos Aires: Sudamericana.

Lvovich, D. y Bisquert, J. (2008). *La cambiante memoria de la dictadura. Discursos sociales y legitimidad democrática*. Buenos Aires: Biblioteca Nacional/UNGS.

Nino, C. (2015). *Juicio la mal absoluto ¿Hasta dónde debe llegar la justicia retroactiva en casos de violaciones a los derechos humanos?* Buenos Aires: Siglo XXI editores.

Pontoriero, E. (2022). “La doctrina argentina de guerra interna en la era de la contrainsurgencia global (1955-1983)”. *Sudamérica* n°16 (pp. 15-35).



Mar del Plata.

Quaretti, L. (2022). "Los sentidos de justicia en la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad (Argentina 2003-2007)". *Estudios de filosofía práctica e historia de las ideas* n° 24 (pp. 1-16). Mendoza.

Quaretti, L. (2023). "Los represores entre la igualdad y la excepcionalidad: la reapertura de los juicios por los crímenes del pasado reciente (Argentina 2003-2007)", *Sociohistórica*, n° 51. La Plata.

Quaretti, L. (2023). "La justicia como régimen político: el juzgamiento de los crímenes del pasado reciente en Argentina (2003-2015)". Tesis doctoral. Buenos Aires: Sociales UBA.

Quaretti, L. (2024). "La política de derechos humanos en Argentina: una lectura lefortiana de la escena de su deliberación". *Anacronismo e irrupción* N° 26 (pp. 119-154). Buenos Aires.

Ricoeur, P. (1997). "El concepto de responsabilidad: ensayo de análisis semántico" en Ricoeur, P. *Lo Justo* (pp. 49-74). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Scatizza, P. (2016). *Un Comahue violento: dictadura, represión y juicios en la norpatagonia argentina*. Buenos Aires: Prometeo.

Verbitsky, H. y Bohoslavsky, J.P. (eds.). (2013). *Cuentas pendientes: los cómplices económicos de la dictadura*. Buenos Aires: Siglo XXI.

